

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE NEIVA**



SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: GILMA LETICIA PARADA PULIDO

ACTA NÚMERO: 52 DE 2020

Neiva, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020).

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LUISA FERNANDA VANEGAS CORTES en nombre propio y en representación de su menor hijo WANDER ALEXI HUEJE VANEGAS CONTRA TRILLADORA ALGRANO S.A.S. y LA PROSPERIDAD PRECOOPERATIVA COLOMBIANA DE TRABAJO ASOCIADO RAD. No. 41001-31-05-003-2016-00296-01.

La Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, de acuerdo con las facultades otorgadas por el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, procede, en forma escrita a dictar la siguiente,

SENTENCIA

TEMA DE DECISIÓN

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 20 de abril de 2018, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, dentro del cual se declaró probada la excepción de prescripción.

ANTECEDENTES

Solicitan los demandantes, previo a que se declare, la existencia de un contrato de trabajo entre **EDWIN ALEXI HUEJE DEVIA** y **LA PROSPERIDAD PRECOOPERATIVA COLOMBIANA DE TRABAJO ASOCIADO**, en cuyo ejercicio,

el accidente que sufrió el 16 de abril de 2013 fue por culpa comprobada del empleador, de la que es solidariamente responsable la Trilladora Algrano S.A.S. de conformidad con el artículo 216 del C.S.T.

Como consecuencia de las anteriores declaraciones, solicitan se condene a La Prosperidad Precooperativa Colombiana de Trabajo Asociado y de manera solidaria a la Trilladora Algrano S.A.S. a responder por la indemnización plena de perjuicios a cada uno de los demandantes de la siguiente manera:

- Perjuicios materiales (lucro cesante consolidados y futuros), en cuantía de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno.
- Perjuicios morales (dolor emocional o sentimental), en cuantía de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno.
- Perjuicio fisiológico o daño en la vida de relación, en cuantía de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno.
- Indexación de la condena.
- Las costas del proceso.

Como fundamento de las pretensiones, en síntesis, expuso los siguientes hechos:

Que Edwin Alexi Hueje Devia (q.p.d) ingresó a laborar a La Prosperidad Precooperativa Colombiana de Trabajo Asociado el 20 de noviembre de 2012, con un salario inicial de \$589.500, sin que hubiese recibido la instrucción adecuada sobre los riesgos y peligros de la labor contratada, ni los métodos y sistemas que debían observarse para prevenirlos o evitarlos.

Sostiene que Hueje Devia prestó personalmente servicios a favor de La Prosperidad Precooperativa Colombiana de Trabajo Asociado, de manera continua e ininterrumpida, bajo permanente dependencia y subordinación.

Informa que La Prosperidad Precooperativa Colombiana de Trabajo Asociado y la Trilladora Algrano S.A.S. contrataron la prestación de servicios, consistente en realizar unas reparaciones en las instalaciones de la trilladora, las cuales el 16 de abril de 2013, Edwin Alexi Hueje Devia, dentro de sus funciones y en ejecución del objeto

del contrato de servicios suscrito entre las entidades, sufrió un accidente de trabajo que le causó la muerte, el cual fue reportado a la Equidad Seguros.

Advierte que para la fecha de la muerte de Hueje Devia aquél convivía bajo el mismo techo con su compañera permanente Luisa Fernanda Vanegas Cortes y su menor hijo Wander Alexi Hueje Vanegas, siendo él la persona encargada de sufragar los gastos del hogar.

Afirma que, para la fecha de ocurrencia del accidente, no existía en la empresa programa de salud ocupacional, Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo; que no habían capacitado a Edwin Hueje para trabajar en alturas ni en prevención de accidentes de trabajo y tampoco se había solicitado a la Electrificadora del Huila, suspender el servicio de energía para realizar los trabajos.

Admitida la demanda por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva (fl 50) se corrió traslado al curador *ad litem* designado para las dos entidades demandadas, quien contestó la demanda, acogiendo a la decisión que en derecho corresponda según los hechos que sean demostrados. Propuso como excepción de mérito la de prescripción y caducidad de la acción. (fls. 75 a 78)

El Juzgado de conocimiento mediante sentencia calendada el 8 de junio de 2018, declaró que entre Edwin Alexi Hueje Devia y la Trilladora Algrano S.A.S. existió un contrato de trabajo a término indefinido el cual se ejecutó entre el 20 de noviembre de 2012 hasta el 16 de abril de 2013, cuando el trabajador padeció un accidente de trabajo que le causó la muerte, la cual se dio por la culpa comprobada del empleador Trilladora Algrano S.A.S. Declaró probada la excepción de prescripción y caducidad de la acción, por lo que absolvió a las demandadas de las pretensiones de condena.

Para llegar a tal conclusión, tomó en consideración la declaración de parte de la demandante y el testimonio de Roycer Hueje Devia, hermano del causante y compañero de trabajo, versiones de las que pudo constatar que Edwin Alexi Hueje Devia trabajó en la Trilladora Algrano S.A.S., toda vez que fue contratado por Alberto Cárdenas representante legal de la sociedad, para manejar la trilladora de café, atendiendo un horario y cumpliendo órdenes, en una de la cuales, dispuso que Edwin Alexi debía colaborarle a un maestro de obra a realizar labores de resanado de la

fachada de la bodega, actividad en la que encontró la muerte al movilizar un andamio que tuvo contacto con redes de energía eléctrica, lo que desencadenó el accidente de trabajo, el cual se dio por la culpa del empleador, dado que el trabajador fallecido no estaba capacitado para la labor que ejecutaba.

Descartó relación jurídica alguna con La Prosperidad Precooperativa de Trabajo Asociado, porque los servicios los prestaba a favor de la trilladora de café y esa entidad sólo se encargaba de lo relacionado con la seguridad social. Finalmente encontró probada la excepción de prescripción, porque de conformidad con el artículo 94 del C.G.P., desde la fecha en que se admitió la demanda transcurrió más de un año a la fecha en que se notificó a las demandadas.

Inconforme con la decisión, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación el que fue concedido en el efecto suspensivo.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El apoderado de la parte demandante formuló recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia, a fin de que sea revocada en lo que tiene que ver con la declaratoria de la excepción de prescripción, por lo que ruega la prosperidad de las pretensiones de condena de la demanda.

Para sustentar los motivos de inconformidad argumentó, que los artículos 488 del C.S.T. y 151 del C.P.L. permiten interrumpir la prescripción con la presentación de la demanda, que frente a la dilación de las notificaciones, sostiene que el 31 de marzo de 2017 solicitó el emplazamiento, lo cual se dio hasta el 16 de abril de 2017 y agrega que se debe tener en cuenta, que la demanda está presentada por un menor de edad, por lo que de conformidad con el artículo 2530 del Código Civil frente a él se suspende la prescripción.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN PARTE DEMANDANTE

En la oportunidad para alegar de conclusión, la parte demandante solicita se revoque la sentencia de primera instancia y se acceda a las pretensiones de la demanda; arguyó que la normatividad sustantiva como la procesal establecen la

posibilidad de interrumpir el fenómeno prescriptivo iniciando un periodo igual. Que para aplicar el artículo 94 del C.G.P. se debe valorar si la tardanza en la notificación del auto admisorio de la demanda se debió a la negligencia de la activa, a lo que considera que la parte que representa desplegó de manera diligente las actuaciones a su alcance para conseguir la notificación de la pasiva, lo cual no se dio por diversas situaciones que el juzgado sólo resolvió hasta el 19 de abril de 2017, además de que en el interregno hubo vacaciones judiciales. Finalmente llama la atención que la prescripción ordinaria se suspende en caso de incapaces de conformidad con el artículo 2530 del Código Civil, por lo que respecto de Wander Alexi Hueje Vanegas no es posible declarar el fenómeno de la prescripción, dado que nació el 15 de diciembre de 2008.

Como no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a resolver la controversia planteada para lo cual,

SE CONSIDERA

Teniendo en cuenta los fundamentos del recurso de apelación, y siguiendo los lineamientos del artículo 66-A del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el operador judicial de segundo grado debe limitarse al estudio de las inconformidades planteadas al momento de interponer el recurso, atendiendo las razones de disenso expuestas en su sustentación, dado que todo aquello cuya revocatoria no se impetra con las debidas motivaciones permanece incólume.

En ese orden, no se discute en la alzada que Edwin Alexi Hueje Devia, mantuvo un contrato de trabajo a término indefinido con la sociedad Trilladora Algrano S.A.S. desde el 20 de octubre de 2012 hasta el 16 de abril de 2013, pues como bien lo determinó la servidora judicial de primer grado, conforme la inspección técnica de cadáver -FPJ-10 (fl. 14 a 18), el lugar del óbito del señor Edwin Hueje se produjo en la vereda el contador del municipio de Pitalito en la bodega de la Trilladora Algrano, lugar donde trabajaba según lo informó Roycer Hueje Devia en su testimonio, quien indicó que con su hermano trabajaban en la trilladora y él era el encargado del silo y para el momento de la muerte ejercía como operario de máquinas, de donde se pudo establecer la prestación personal del servicio, sin que el presunto contrato de trabajo haya sido desvirtuado.

En efecto, la muerte ocurrió cuando Alberto Cárdenas representante legal de la Trilladora Algrano, ordenó que Edwin Hueje sirviera de ayudante a un maestro de obra que había contratado para hacer resanes a la fachada de la bodega, labor en la que al correr un andamio metálico, este elemento al hacer contacto con cuerdas de alta tensión, le provocó la muerte, hecho que se extrae del formato de reporte de accidente de trabajo a la ARL (fl. 6 y 7), accidente que sucedió por culpa del empleador en los términos del artículo 216 del C.S.T., pues la labor ejecutada que lo ocasionó no hace parte de aquellas contratadas para el manejo del silo, así como la operación de maquinaria; no se probó que por la labor que encontró la muerte, hubiese recibido el adiestramiento necesario, con lo que se incumplió la obligación de todo empleador por velar por la seguridad y protección de todos sus trabajadores.

Las anteriores conclusiones y declaraciones hechas en la sentencia de primera instancia, no fueron objeto de censura por la parte pasiva, representada por curador *ad litem*, de manera que el análisis de la Sala se circunscribe a determinar si en el caso operó el fenómeno de la prescripción, su aplicación respecto de menores de edad y la eventual condena por los perjuicios ocasionados a los demandantes.

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN

Para dilucidar la controversia relativa a la excepción de prescripción resulta necesario traer a colación los artículos 488 y 489 del C.S.T. los cuales rezan:

"ARTÍCULO 488. REGLA GENERAL. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto.

ARTÍCULO 489. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el empleador, acerca de un derecho debidamente determinado, interrumpe la prescripción por una sola vez, la cual principia a contarse de nuevo a partir del reclamo y por un lapso igual al señalado para la prescripción correspondiente."

Por su parte el artículo 151 del C.P.L. y SS. dispone:

"ARTÍCULO 151. PRESCRIPCIÓN. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el empleador, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual."

En el caso objeto de examen, se tiene que la obligación que se reclama, se dio con ocasión a la muerte en un accidente de trabajo de Edwin Alexi Hueje Devia el 16 de abril de 2013, conforme se extrae del registro civil de defunción de folio 21 del expediente, es decir, que se contaba hasta el 16 de abril de 2016 para interrumpir la prescripción, lo cual se hizo civilmente con la radicación de la demanda el 15 de abril de 2016, es decir a un día de que acaecieran los efectos de la prescripción, sobre los derechos pretendidos con la acción judicial.

Ahora, frente a la interrupción de la prescripción por la presentación de la demanda, el artículo 94 del C.G.P. resulta aplicable al procedimiento laboral en virtud del principio de integración normativa del artículo 154 del C.P.L. y SS. norma aquella que establece, que con la presentación de la demanda se interrumpe el término para la prescripción, siempre que el auto admisorio se notifique al demandado dentro del término de un año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante y en caso de que el acto en comento se realice luego de transcurrido el periodo descrito, los efectos de la interrupción de la prescripción sólo se producirán con la notificación al demandado.

Sobre el particular la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 15 de mayo de 2012, radicación No. 38504, M.P. Rigoberto Echeverri Bueno, reiteró el criterio que ha mantenido la Sala en cuanto a la aplicación del artículo 90 del C.P.C hoy artículo 94 del C.G.P. en los procesos laborales así:

"(...) esta Corporación ya ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre la pertinencia de aplicar al procedimiento laboral los artículos 90 y 91 del CPC, tal como lo señaló en la sentencia del 13 de diciembre de 2001, radicación 16725, en donde se dijo:

(...)

"En torno a la prescripción deben distinguirse dos fenómenos jurídicos diferentes a saber: La interrupción y la suspensión. Los códigos del trabajo, sustantivo y procesal, regulan lo pertinente al primer aspecto (arts. 489 y 151), debiéndose acudir a las normas del Código Civil en lo relacionado con

la suspensión. Ambas instituciones jurídicas cuentan con regulación propia. En la interrupción el plazo principia a contarse de nuevo y el anterior desaparece. En cambio, en la suspensión se da lugar a un margen de espera en el transcurso del término, de modo que, cuando termina el motivo que originó la suspensión, el cómputo del plazo se reanuda en el punto que había quedado” (Gaceta Judicial No 2429).

“De lo anterior se deduce que la prescripción de las acciones laborales puede ser interrumpida a través de dos mecanismos diferentes y no excluyentes: la extrajudicial, mediante la presentación al empleador del simple reclamo escrito por el trabajador respecto de un derecho determinado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 489 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo y la presentación de la demanda, en los términos y condiciones señaladas por el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, aplicable a los procesos laborales en virtud de lo dispuesto por el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo, interrupción que será inoperante en las situaciones determinadas por el artículo 91 del citado estatuto procesal civil...”

Pese a lo anterior, esto es, el requisito imperativo de notificación a la parte accionada de la providencia con la que se admite la demanda o se libra mandamiento de pago ejecutivo, dentro de un término perentorio, tanto la Sala Civil como la Sala Laboral de la Corte Suprema de justicia establecieron que dicho término debe aplicarse desde una perspectiva subjetivista, que le impone al servidor judicial la obligación de examinar si el retraso en la notificación del auto admisorio se debe o no a la negligencia del demandante.

Al respecto la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL8716 del 2 de julio de 2014, reiteró el criterio sentado sobre el particular, así:

“(...) esta Sala de la Corte ha previsto en su jurisprudencia que entre la presentación de una demanda y su notificación pueden generarse diversas eventualidades, que no son imputables a quien funge como demandante y que, por lo mismo, no pueden redundar en su perjuicio. En tal orden, contrario a lo argüido por la censura, ha admitido excepciones a la regla prevista en el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil y, concretamente, como lo dedujo el Tribunal, ha aceptado que «...la sola presentación de la demanda interrumpe la prescripción cuando la notificación del auto admisorio de la misma no se efectúa oportunamente por negligencia del juzgado o por actividad elusiva del demandado...»

Dichas excepciones a la regla de interrupción de la prescripción están fundadas en la prevención de conductas reprochables desde todo punto de vista, que tienden al abuso de la disposición por parte de los deudores y, en materia laboral, en una protección especial para el trabajador que acude a tiempo a reclamar sus derechos y que realiza todas las acciones que están a su alcance para lograr la notificación de la demanda, por lo que no se le puede sancionar con la prescripción, a pesar de haber actuado diligentemente.”

Así las cosas, es claro para la Sala que la prescripción se interrumpe civilmente, con la interposición de la demanda, y que para que tal acto produzca los efectos de la interrupción, se debe notificar al demandado del auto admisorio dentro del año siguiente al enteramiento que de la misma providencia tuviere el demandante, término que no debe ser aplicado a rajatabla pues en aquellos casos donde la notificación al demandado es posterior al lapso de un año, el juez deberá analizar si la mora se debe a la tardanza de la administración de justicia o a la propia negligencia del demandante, y a partir de dicho análisis, establecer si se mantiene la interrupción de la prescripción, o si por el contrario, la obligación que se demanda se encuentra prescrita.

Pues bien, para desentrañar la manera en que se dio el trámite de notificación en este asunto, se tiene que el juzgado de conocimiento con auto fechado del 21 de abril de 2016 (fls. 50 y 51), admitió la demanda, decisión que fue notificada a la parte demandante por anotación en el estado 067 del 22 de abril de 2016. Ahora, para lograr la notificación de dicho auto a la parte demandada, el 18 de mayo de 2016 se allegó al proceso la constancia de la empresa Surenvios, que da cuenta de la imposibilidad de entregar el correspondiente citatorio judicial a La Prosperidad Precooperativa de Trabajo Asociado por motivo de que el destinatario se trasladó (fl. 53), luego el 15 de diciembre de 2016 se radicó en el juzgado, la certificación de la empresa de mensajería A-1 Entregas S.A.S., en la que indica que la causa de devolución del citatorio enviado a la Trilladora Algrano S.A.S., se daba por traslado - local desocupado (fl. 63) y el 30 de marzo de 2017 el abogado de la parte demandante solicita el emplazamiento de las demandadas, en aplicación del artículo 29 del C.P.L. y SS. (fl. 66), orden que en efecto se dio con auto del 19 de abril de 2017, designando como curador para la litis de las dos demandadas, al profesional del derecho José James Chávez Muñoz, quien se notificó del auto admisorio de la demanda el 5 de mayo de 2017, conforme acta de diligencia de notificación personal que obra de folio 73, es decir, pasados 14 días del año que otorga el precitado artículo 94 del C.G.P. para enterar de la existencia del proceso, a la parte pasiva de la relación jurídico procesal.

Nótese que la parte demandante, luego de notificada por estado del auto que admitió el libelo genitor del proceso el 22 de abril de 2016 y después de enviar los

correspondientes citatorios, hasta el 30 de marzo de 2017, cuando solo restaban poco más de 20 días para completar el año que para notificar a la contraparte, otorga el artículo 94 del C.G.P., solicitó el emplazamiento en los términos del artículo 29 del C.P.L., frente a lo cual, el juzgado sin dilación alguna el 19 de abril siguiente accedió a esta solicitud.

Bajo tal perspectiva, a juicio de la Sala en efecto acaeció el fenómeno extintivo de la prescripción alegado como excepción de mérito por la pasiva, pues se observa que la mora o tardanza en la notificación del auto admisorio a la parte demandada, recayó exclusivamente en la parte demandante, ello es así, pues la notificación de la primera providencia en el proceso a la contraparte, es una carga que está en cabeza de aquella que lo promueve, de lo contrario, no es posible trabar la litis, y *"...no es cierto que... ...a la parte demandante no le asista responsabilidad alguna a la hora de lograr la notificación del auto admisorio de la demanda, pues, siendo una actuación que redunde en su propio beneficio, debe adelantar todas las medidas tendientes a que se cumpla efectiva y oportunamente"* (CSJ SL3693-2017 radicación 56998 M.P. Rigoberto Echeverri Bueno).

Ahora, el abogado recurrente se duele además de la declaratoria de la excepción de prescripción, dado el hecho de que la demanda está presentada por un menor de edad, frente al cual se suspende tal fenómeno extintivo de conformidad con el artículo 2530 del código civil. Sobre este aspecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL1983-2019 del 29 de mayo de 2019, radicación 40808 con ponencia del doctor Gerardo Botero Zuluaga, reiteró lo adoctrinado desde las sentencias CSJ SL, 11 dic. 1998, rad. 11349, y la CSJ SL10641-2014, que sobre este particular ha sostenido:

"(...)

La suspensión y la interrupción de la prescripción son dos fenómenos jurídicos distintos, pero como la ley laboral no regula la figura de la suspensión, cabe aplicar, por remisión, las normas del Código Civil sobre el particular, como se indicó en sentencia del 6 de septiembre de 1996, expediente 7565, que se adoptó por mayoría.

La ley laboral establece una prescripción que frente a la prevista en otras legislaciones, puede considerarse de corto tiempo, que procura la reclamación rápida, consecuente con la necesidad de definir ágilmente las controversias surgidas de una relación de trabajo. Sin embargo, esta proyección cede en ciertas situaciones especiales en las que el Estado debe especial protección a determinadas personas, entre las cuales están los menores de edad, para

quienes no corre el término extintivo de la prescripción, mientras estén en imposibilidad de actuar. Vale decir, que deja de operar en el momento en que alcanzan la mayoría de edad, o cuando su representante ejerce en su nombre el derecho de acción y en desarrollo del mismo presenta la demanda que corresponda.

En el derecho común, aplicable por remisión a los créditos laborales, el artículo 2541 del Código Civil contempla la suspensión de la prescripción extintiva de las obligaciones y remite al artículo 2530 ibídem para identificar las personas en cuyo favor opera tal figura, dentro de las cuales el artículo 68 del decreto 2820 de 1974, que modificó parcialmente aquella disposición, incluye a "Los menores, los dementes, los sordomudos y quienes estén bajo patria potestad, tutela o curaduría".

Si la norma transcrita extiende el beneficio de la suspensión de la prescripción a los menores, los dementes y los sordomudos, y expresamente se refiere a quienes cuentan con representación legal (patria potestad y guarda), es claro que la suspensión opera sin consideración a que exista o no tal representación, por lo que debe entenderse que el modificado artículo 2530 del CC contiene un beneficio para determinadas personas a quienes la ley protege sin importar que el sujeto cuente o no con un representante legal eficiente o ineficiente, por lo que el error en que aquel incurra, no puede afectar la situación jurídica del representado.

Por demás, esta Corte considera necesario reiterar, esta vez, la observación general que deben seguir los jueces en cumplimiento de la Constitución, puesta de presente en la precitada sentencia, sobre el riguroso deber de cuidado de los derechos de los menores frente a la prescripción de las acciones, a saber:

*Aquí y ahora, se impone a la Corte Suprema de Justicia **llamar la atención** a los falladores en torno a que cuando las acciones laborales sean promovidas por menores de edad, es riguroso cumplir con el deber de guardar sumo cuidado en lo que respecta con el estudio de la suspensión del término de prescripción de las acciones, dada la celosa protección que la Constitución Política pregonan en relación con los derechos de los mismos.*

***Tampoco hay que olvidar la doctrina enseñada por esta Corporación en lo atinente a que la regulación del fenómeno de la suspensión de la prescripción corresponde a un tema de orden público y esa regulación debe ser aplicada estrictamente, aunque no hubiera sido alegada en las instancias.** (Ibídem) (Destaca esta Sala)*

Para concluir, se tiene que la demanda se interpuso por Luisa Fernanda Vanegas Cortes, respecto de quien se encuentran prescritas sus aspiraciones de condena en el presente asunto, pues como se advirtió, entre el auto que admitió la demanda y su notificación a la pasiva, transcurrió más de un año, momento para el cual se superó el término trienal de prescripción, sin que mediara descuido de nadie más sino de la parte demandante. Sin embargo, el externo activo de la relación jurídico procesal está integrada también por un menor de edad hijo del causante, que en la actualidad cuenta con 11 años de edad, respecto de quien, no opera el término

extintivo de derecho y acciones, de conformidad con el artículo 2530 del Código Civil y la jurisprudencia atrás citada, por lo que en este caso, para él se encuentra suspendido su cómputo.

Lo anterior implica que corresponde a la Sala entrar al estudio de las pretensiones de condena, exclusivamente respecto de los perjuicios causados por la muerte de Edwin Alexi Hueje Devia, con relación a su menor hijo Wander Alexi Hueje Vanegas, pues recordemos que el *a quo* encontró probada la existencia del contrato de trabajo entre el causante y la sociedad Trilladora Algrano S.A.S. cuyos extremos temporales se ciñen entre el 20 de noviembre de 2012 y el 16 de abril de 2013, fecha en que perdió la vida en un accidente de trabajo, por culpa suficientemente comprobada del empleador.

RESARCIMIENTO DEL DAÑO AL HIJO MENOR DE EDAD

Se observa que se busca el resarcimiento del lucro cesante consolidado y futuro, el daño moral y el daño en la vida de relación, pedimentos que serán estudiados de cara a las situaciones reales, concretas y ciertas, es decir, verificables a partir de las pruebas que reposan en el proceso.

PERJUICIOS MATERIALES- LUCRO CESANTE

Resulta procedente el resarcimiento del lucro cesante consolidado y futuro, en razón a que el trabajador fallecido ostentaba un vínculo laboral a término indefinido, el cual feneció por su fallecimiento en el accidente de trabajo y dado que el menor dependía del causante económicamente, pues era la única persona ocupada laboralmente en el hogar.

De esta forma, para efectos de liquidar el lucro cesante consolidado, se tomará como fecha inicial el 16 de abril de 2013, data en que terminó el contrato de trabajo por el fallecimiento del señor Hueje Devia, hasta la fecha de esta sentencia, para lo que se tendrá en cuenta el salario mínimo legal pues no se probó uno superior, esto es, \$877.802, menos el 25% por concepto de gastos personales del trabajador y sólo en un 50% como heredero.

Con relación al lucro cesante futuro, se tomará la fecha de esta providencia hasta el 15 de diciembre de 2033, momento en que cumplirá la edad de 25 años, según el registro civil de nacimiento obrante a folio 22.

Así se realizan las siguientes operaciones aritméticas:

Lucro Cesante Consolidado.

$LCC = LCM \times \frac{(1+i)^n - 1}{i}$	Donde
	LCC: Lucro Cesante Consolidado
	LCM: Lucro Cesante Mensual Actualizado
$LCC = \$329.176 \times \frac{(1+0.005)^{90.33} - 1}{0.005\%}$	i: Interés mensual 0.005
	n: Número de meses a calcular.

$$LCC = \$329.176 \times 113.83$$

$$LCC = \$37.469.099$$

Lucro Cesante Futuro.

$$LCF = LCM \times \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

$$LCF = \$329.176 \times \frac{(1+0.005)^{158,63} - 1}{0.005(1+0.005)^{158,63}}$$

$$LCF = \$329.176 \times 109.34$$

$$LCF = \$35.991.258$$

Con base en las anteriores operaciones matemáticas, se condenará a la Trilladora Algrano S.A.S. representada legalmente por Alberto Cárdenas Olaya a pagar a favor de Wander Alexi Hueje Vanegas, representado por su progenitora señora Luisa Fernanda Vanegas Cortes la suma de \$37.469.099 por concepto de Lucro Cesante Consolidado y \$35.991.258 por concepto de Lucro Cesante Futuro.

PERJUICIOS MORALES

No hay duda de que el fallecimiento de Edwin Alexi Hueje Devia, generó aflicción e impacto moral en su hijo, perjuicios, que respecto de su acreditación es conveniente afirmar que si bien es cierto, es a la parte actora a la que le corresponde acreditarlos, también lo es, que de forma reiterada, el Consejo de Estado, entre otras en providencia del 23 de agosto de 2012 (C.P. HERNAN ANDRADE RINCON) Rad. 1999-00454-01, en tesis que comparte esta Corporación entendió que es posible presumirlos para el caso de los familiares más cercanos, dada la naturaleza misma afincada en el amor, la solidaridad y el afecto que es inherente al común de las relaciones familiares, presunción que, desde luego, es susceptible de ser desvirtuada dentro del proceso pero que para el caso de marras no aconteció.

Así, la valoración de este tipo de perjuicios corresponde al juez, quien podrá declarar su existencia con base en la prueba indiciaria con que cuenta en el proceso, por manera que el parentesco resulta ser un elemento que permite deducir y tener por acreditado el afecto derivado de las relaciones familiares, en razón a ello, en estos eventos, el exceso de rigor probatorio se ve mermado en gracia a la condición de cercanía con la víctima del insuceso, de manera que, dada la relación de parentesco y la edad del menor al momento de la muerte de su padre, se estiman los perjuicios morales en 10 salarios mínimos legales vigentes, los cuales ascienden a la suma de \$8.778.020. En estos términos se dispondrá en la parte resolutive de esta sentencia.

PERJUICIOS FISIOLÓGICOS O DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN

La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 30 de octubre de 2012 radicación 39631, reiterado lo afirmado en la sentencia del 22 de enero de 2008 con radicación 30621, en relación al daño a la vida de relación indicó:

"En tanto que los daños en la vida relación se generan por el menoscabo en la vida de relación social, que no se equipara a la aflicción íntima, que se padece en el interior del alma, calificada como daño moral subjetivo, ni tampoco con la pérdida de la capacidad

laboral, que es estimable en dinero a partir del grado de invalidez establecido por las Juntas Calificadoras; es el daño que afecta la aptitud y disposición a disfrutar de la dimensión de la vida en cualquiera de sus escenarios sociales; es una afectación fisiológica, que aunque se exterioriza, es como la moral, inestimable objetivamente, y por tanto inevitablemente sujeta al arbitrio judicial.”

Así entonces, en criterio de la Sala si bien se consideró que la muerte de Edwin Alexi generó impacto emocional en el demandante e hijo del causante, el cual es presumible dada la relación parental que ostentaban y que sirvió de fundamento a la condena al resarcimiento de los perjuicios morales, también es cierto, que este hecho no tiene la virtud de generar una imposibilidad en Wander Alexi Hueje Vanegas, de realizar actividades placenteras o el desarrollo del proyecto de vida que se fije, lo cual se tiene acreditado, con el hecho de que para la fecha de fallecimiento de su padre apenas contaba con 3 años de edad, luego es posible que ni siquiera tenga un recuerdo vivido con él, en consecuencia, resulta no próspera la pretensión encaminada al resarcimiento de daño en la vida de relación.

Bajo las anteriores consideraciones, se revocará el ordinal Quinto de la sentencia apelada y en su lugar, se procederá a emitir condena en contra a la Trilladora Algrano S.A.S. por los perjuicios materiales concretados en el lucro cesante consolidado y futuro y daño moral irrogado al menor Wander Alexi Hueje Vanegas representado por su progenitora señor Luisa Fernanda Vanegas Cortes y se modificará el ordinal Cuarto de la sentencia apelada, para en su lugar, declarar probada la excepción de prescripción, únicamente respecto de Luisa Fernanda Vanegas Cortes, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

COSTAS

Dado el resultado de la apelación no hay lugar a condena en costas en esta instancia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto la Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. – REVOCAR el ordinal Quinto de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, el 8 de junio de 2018, en el proceso ordinario laboral seguido por **LUISA FERNANDA VANEGAS CORTES y WANDER ALEXI HUEJE VANEGAS** en contra de **LA PROSPERIDAD PRECOOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO y TRILLADORA ALGRANO S.A.S.**, el cual quedara así: **QUINTO: CONDENAR** a la sociedad **TRILLADORA ALGRANO S.A.S.** a pagar a favor de **WANDER ALEXI HUEJE VANEGAS**, representado por su progenitora señora Luisa Fernanda Vanegas Cortes por los conceptos y las sumas de dinero que a continuación se indican.

- | | |
|--|--------------|
| a. Por concepto de lucro cesante consolidado | \$37.469.099 |
| b. Por concepto de lucro cesante futuro | \$35.991.258 |
| c. Por perjuicios morales | \$ 8.778.020 |

SEGUNDO. – MODIFICAR el ordinal Cuarto de la sentencia apelada el cual quedará así: **CUARTO: DECLARAR** probada la excepción propuesta por el curador *ad litem* de los demandados **LA PROSPERIDAD PRECOOPERATIVA COLOMBIANA DE TRABAJO ASOCIADO y TRILLADORA ALGRANO S.A.S.** denominada "*PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD DE LA ACCIÓN*", únicamente respecto de las pretensiones de condena de **LUISA FERNANDA VANEGAS CORTES**, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. - COSTAS. dado el resultado de la apelación no hay lugar a condena en costas en esta instancia.

CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia, devuélvanse las actuaciones al Juzgado de origen.

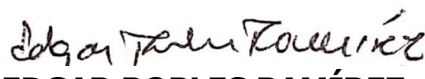
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GILMA LETICIA PARADA PULIDO
Magistrada



ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ
Magistrada



EDGAR ROBLES RAMÍREZ
Magistrado